

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

AÑO XL

PANAMÁ, 27 DE MARZO DE 1914

NÚMERO 2049

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República,

BELISARIO PORRAS.

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia,

RODOLFO CHIARI.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central. Casa particular: Calle 5ª No. 30.

Secretario de Relaciones Exteriores,

ERNESTO T. LEFEVRE.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central. Casa particular: Calle 11. No.

Secretario de Hacienda y Tesoro,

ARISTIDES ARJONA.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central. Casa particular: Calle 8ª No. 27.

Secretario de Instrucción Pública,

GUILLERMO ANDREVE.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central. Casa particular: Calle 7ª No.

Secretario de Fomento,

RAMÓN F. ACEVEDO.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central. Casa particular: Avenida B. No. 81.

EDEVINA A. DE ARCEMENA

EDITOR OFICIAL

Oficina: Avenida Central, número 37.

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

ENRIQUE L. HUERTADO.

REGLAMENTO.

El siguiente reglamento se observará en los asuntos que tengan relación con la Presidencia de la República:

Habrán Consejo de Gabinete los martes y los viernes de 10 a. m. a 12 m. Los miembros de la Asamblea Nacional y los funcionarios públicos que tengan asuntos que tratar con el Presidente, serán recibidos todos los días de 10.30 a 11.30 a. m. con excepción de los martes y viernes, en que hay Consejo de Gabinete.

Las personas que deseen ver al Presidente para hacerle peticiones o ponerle quejas relacionadas con el servicio público, serán recibidas de 3 a 4 p. m., no pudiendo durar las entrevistas más de cinco minutos para cada persona, con el objeto de poder atender a todos los solicitantes.

Las personas que deseen entrevistas especiales con el Presidente, deben solicitarlas al suscrito por teléfono ó por escrito.

El Edecán del Presidente, encargado de la Secretaría,

RODOLFO ESTRIPEAUT.

AVISO.

En la Tesorería General de la República se aceptan suscripciones a la GACETA OFICIAL sobre las siguientes bases de pago anticipado:

Por un año..... B 6.00
Por seis meses..... 3.00
Por tres meses..... 1.50

El periódico se repartirá a domicilio a los suscritores, el mismo día de salida.

En la misma Oficina y en las respectivas Administraciones Provinciales de Hacienda se encuentran de venta:

La Ley 1ª de 1909 sobre reformas civiles y judiciales a B. 0.25 el ejemplar.

El folleto que contiene en español é inglés la Ley 19 de 1907 sobre adjudicación de tierras baldías de la República, a B. 0.25 el ejemplar.

Las disposiciones vigentes sobre adjudicación y administración de tierras baldías é indultadas a B. 1.00 el ejemplar.

Los mapas descriptivos de las tierras situadas en las márgenes del Río Chagres a B. 0.75 cada ejemplar.

El Tesorero General de la República,

J. M. ALZAMORA.

AVISO.

En la Tesorería General de la República se vende el «Reglamento Marítimo para el Puerto de Panamá», a razón de veintinueve centavos de balboa (B. 0.25) el ejemplar.

El Tesorero General de la República,

J. M. ALZAMORA.

LEYES DE 1912 y 1913.

En la Tesorería General de la República se encuentra de venta la colección de las Leyes expedidas por la Asamblea Nacional en sus sesiones de 1912 y 1913 al precio de un balboa (B. 1.00) el ejemplar.

El Tesorero General de la República,

J. M. ALZAMORA.

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO NACIONAL.

SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES

	Páginas.
Conversión para el cambio de Giros Postales entre la República de Panamá y la República de Costa Rica.....	4847
Convenio entre las Repúblicas de Panamá y Costa Rica, relativo al cambio de encomiendas postales.....	4848

SECRETARÍA DE FOMENTO

RAMO DE PATENTES Y MARCAS	
Solicitud de registro de marca de fábrica.....	4850
Solicitud de registro de marca de fábrica.....	4850

TESORERÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Estados de Caja de la Tesorería General de la República, correspondientes a los días 21 y 23 de Marzo de 1914.....	4850
--	------

OFICINA DE REGISTRO PÚBLICO

Documentos defectuosos.....	4850
Avisos oficiales.....	4850

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES

CONVENCIÓN

para el cambio de Giros Postales entre la República de Panamá y la República de Costa Rica.

Con el fin de establecer un sistema de cambio directo de giros postales entre la República de Panamá y la de Costa Rica, los que suscriben, señor don Ernesto T. Lefevre, Secretario de Relaciones Exteriores de Panamá, y Licenciado don Manuel Castro Quesada, Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores de Costa Rica, en virtud de los Poderes de que se hallan investidos, han acordado los Artículos siguientes:

ARTÍCULO I

Cambio Directo

Se establece un cambio directo de giros postales entre Panamá y Costa Rica.

ARTÍCULO II

Modelos, máximo, etc.

Sección 1ª Los giros postales expedidos en Panamá para ser pagados en Costa Rica, se conformarán en todo lo posible con el modelo «A» anexo a la presente, y los giros postales expedidos en Costa Rica serán, asimismo, idénticos al modelo «B», también anexo a la presente.

Sección 2ª Cada giro será entregado al remitente para que por éste y a sus expensas sea remitido al destinatario.

Sección 3ª El giro, el aviso de giros librados por una Nación a cargo de la otra, y los recibos pertenecientes al mismo, escritos en español, en letras romanas y en números árabes, sin raspaduras, alteraciones ni borraduras, y ningún giro deberá contener fracciones de centavos ó de céntimos.

Sección 4ª El máximo de la cantidad por que puede librarse cada giro, se fija en la cantidad de cien balboas en monedas de la República de Panamá.

ARTÍCULO III

Moneda.

El valor de los giros postales será depositado por los remitentes y pagado a los destinatarios en moneda de oro ó en moneda legal y corriente. Sin embargo, si circulase en cualquiera de los dos países papel moneda autorizado legalmente, pero de menor valor que la moneda de oro, la Administración de Correos de dicho país podrá emplearlo en sus transacciones con el público, teniendo en cuenta la diferencia de su valor.

ARTÍCULO IV

Oficina de Cambio, Conversión de Cantidades, etc.

Sección 1ª El monto de los giros expedidos en ambas Direcciones será expresado en la moneda del país de origen, y a consecuencia de la diferencia entre el valor del balboa de Panamá y el colón de Costa Rica, y a causa de las fluctuaciones del valor de la moneda de Costa Rica, queda convenido que los valores de todos los giros se conviertan a sus respectivos equivalentes por la Sección de Correos de Costa Rica, y que a éste un dicho país hará uso de la oficina

de cambio de giros postales en San José, a la cual se enviarán todos los avisos de giros postales librados en uno ó otro país y en donde las sumas así notificadas por la Administración General de Correos de Costa Rica por giros librados a cargo de la Administración de Correos de la República de Panamá, serán convertidas en moneda de Panamá al tipo de cambio que rija el día en que dichos avisos sean recibidos en la oficina de cambio. Asimismo las sumas especificadas en avisos de giros expedidos en la República de Panamá a cargo de Costa Rica, cuando se reciban en dicha oficina de cambio, serán convertidas en moneda de Costa Rica al tipo de cambio que rija en el día de llegada de los avisos.

La oficina de cambio de Panamá anotará claramente en la faz de cada aviso, con tinta roja, la cantidad pagadera en la moneda del país de destino, y despachará, prontamente, los avisos a las respectivas oficinas de pago, en donde la cantidad así anotada en el aviso deberá pagarse por el giro correspondiente y ser anotada al propio tiempo en la faz del mismo, con tinta roja.

ARTÍCULO V

La remisión de los giros pagados es la base de la liquidación.

Sección 1ª En el primer día hábil de cada mes, cada administración preparará por duplicado una lista de todos los giros librados a cargo del otro país y que hayan sido pagados y ajustados en sus oficinas y recibidos en ellas.

Sección 2ª Estas listas deben exhibir detalladamente y en orden alfabético, los nombres de las oficinas de emisión, los números de orden impresos en los giros y la cantidad pagada en moneda de la República de Panamá por cada orden; es decir, la cantidad en moneda de Panamá endosada por la oficina de cambio de San José en los avisos de origen costarricense, y la cantidad en moneda de Costa Rica expresada en los giros, y avisos expedidos en la República de Panamá y pagada por su valor equivalente en moneda de Costa Rica.

La suma total de cada hoja de giros pagados, debe ser anotada en el sumario anexo a la lista.

Sección 3ª Las listas deberán numerarse consecutivamente, empezando con el número uno, a contar desde el primero de Julio de cada año.

Sección 4ª Deberá transmitirse una copia certificada de cada lista por la Administración de Correos de Panamá al Director General de Correos de Costa Rica en San José, y por la Administración Postal de Costa Rica a la de Panamá.

Sección 5ª Cada lista debe ir acompañada de los giros pagados que en ella se expresen, y será transmitida por correo bajo certificado.

Sección 6ª Cada Administración acusará prontamente recibo de cada lista, y notificará sin demora cualquier error que descubriere en ella.

Sección 7ª Si alguna lista y los giros que le acompañen se perdieren ó fueren destruidos en el tránsito, la oficina pagadora preparará una copia certificada de dicha lista, la cual será aceptada como prueba del pago de los giros en ella decritos.

ARTÍCULO VI

Comisiones

Sección 1ª Por cada suma de dinero transmitida de acuerdo con esta Convención, se cobrará al remitente un derecho que fijará el país de origen.

Sección 2ª Cada una de las Admini-

nistraciones Postales dará prontamente conocimiento a la otra de la tarifa de derechos que ella establezca en virtud de las disposiciones de este artículo, así como también de cualquier subiguiente modificación que en ella introduzca.

Sección 3ª Bajo ningún pretexto se cobrará comisión o impuesto alguno por el pago de un giro a la persona con derecho a él en virtud de esta Convención.

Sección 4ª Corresponden a cada una de las Administraciones contratantes los derechos cobrados por los giros postales expedidos dentro de su jurisdicción, y ninguna de las dos Administraciones cobrará comisión o derecho alguno por cualquier servicio prestado en conexión con el cambio de giros.

ARTÍCULO VII

Pago. Endoso

Sección 1ª El pago de un giro sólo puede exigirse en la oficina a cargo de la cual fué librado y después de haberse recibido en dicha oficina el aviso prescrito en el artículo IX de la presente; pero la Administración Postal del país de pago puede a su discreción hacer que un giro sea pagado en una oficina distinta de la mencionada en el giro o aviso.

Sección 2ª Cada una de las dos Administraciones se reserva el derecho de autorizar, dentro de su territorio, el tras-paso, por medio de endoso, de la propiedad de giros procedentes de la jurisdicción de la otra.

ARTÍCULO VIII

Lista de oficinas

Sección 1ª Cada Administración Postal se reserva el derecho de designar las oficinas postales de su país que estén autorizadas para expedir y pagar giros de acuerdo con las disposiciones de esta Convención, y facilitará a la otra de tiempo en tiempo una lista de las oficinas autorizadas al efecto, así como también notificará prontamente cualesquiera modificaciones que se hagan en las referidas listas.

ARTÍCULO IX

Avisos

Sección 1ª Una oficina de correos en cualquiera de los dos países que expida giros postales pagaderos en el otro, deberá enviar a la oficina de cambio de San José, Costa Rica, por el primer correo que salga después de la emisión de los giros, un aviso que corresponda con el número, la fecha y cantidad de los mismos.

Estos avisos se enviarán bajo sobres especialmente provistos para el objeto, y que serán transportados gratuitamente.

Sección 2ª Cada aviso expresará legiblemente lo siguiente:

1º En caracteres impresos, el nombre de la oficina de emisión, y, en el caso de giros librados en Costa Rica, el de la Provincia o Distrito en que se halla situada, más el número correspondiente del giro.

2º En caracteres escritos:

a) El nombre de la oficina y del país de pago.

b) En el caso de giros librados en Panamá, la cantidad en moneda de la República de Panamá, depositada por el remitente, y, después, la cantidad en moneda de Costa Rica que ha de pagarse al destinatario según sea asentada en la oficina de cambio de San José; la firma del Administrador de Correos emisor y la impresión del sello fechor de la oficina emisora;

c) En el caso de giros librados en Costa Rica, la cantidad en moneda costarricense depositada por el remitente, y la cantidad en moneda de Panamá que ha de pagarse al destinatario, según resultare de la conversión hecha por la oficina de cambio de San José; la firma del Administrador de Correos emisor, y la impresión del sello fechor de la oficina emisora.

d) Los apellidos y nombre de pila, o las iniciales de éstos, del remitente y del destinatario, como también la dirección de este último.

e) Sin embargo, podrá usarse también la razón social de una compañía o casa comercial, o el nombre ordinario que se da a una corporación, sociedad o organización.

Sección 3ª Los avisos prescritos en este artículo, si son emitidos en la República de Panamá, se conformarán en todo lo posible con el modelo «A», y si son emitidos en Costa Rica, con el modelo «B», los cuales se hallan anexos a la presente.

ARTÍCULO X

Avisos duplicados

Sección 1ª A solicitud formal del Administrador de Correos pagador, el Administrador expedidor enviará sin pérdida de tiempo a la oficina de cambio de San José, para que sea certificado y transmitido a dicho Administrador pagador, un aviso duplicado en reemplazo del extraviado o para corregir algún error en el original.

Sección 2ª Las solicitudes de avisos a duplicados se harán en fórmulas idénticas al modelo «C», anexo a la presente.

Sección 3ª En ningún caso podrá un Administrador de Correos expedidor, cambiar el lugar de pago de un giro por medio de un segundo aviso duplicado.

ARTÍCULO XI

Pagos. Restricciones en la correspondencia

Sección 1ª Los giros librados en virtud de esta Convención estarán sujetos en cuanto a su pago a las disposiciones que gobiernen el pago de giros postales en el país de destino. Cada Administración será responsable por los pagos hechos en su territorio.

Sección 2ª En el despacho de asuntos corrientes relacionados con esta Convención, los Administradores de Correos de ambos países podrán mantener correspondencia directa entre unos y otros, por los siguientes objetos:

1º Para hacer solicitudes por avisos duplicados y para contestar dichas solicitudes;

2º Para hacer indagaciones sobre el pago y reembolso de giros;

3º Para revocar avisos de giros presentados para su pago. Cualquier otra correspondencia relativa a asuntos de giros se efectuará por medio de la respectiva Administración Postal.

ARTÍCULO XII

Validez de giros y avisos

Sección 1ª Los giros librados de acuerdo con esta Convención serán válidos por el término de doce meses contados desde el último día del mes en que se hizo la emisión.

Sección 2ª A la terminación de dicho período los avisos en giros no pagados serán devueltos para el reembolso, a la Administración del país de origen, juntamente con una nota que certifique que los giros correspondientes no han sido pagados ni se pagarán después.

Sección 3ª El pago de un giro anulado por el transcurso del tiempo, podrá hacerse por medio de un duplicado emitido por la Administración del país de origen, y transmitido directamente a la Administración del país de destino.

Sección 4ª También podrá efectuarse el pago de un giro original aun que nullo por el transcurso del tiempo, siempre que se haya obtenido del país de origen autorización al efecto.

ARTÍCULO XIII

Duplicados

Los giros extraviados o destruidos serán reemplazados con duplicados emitidos por la Administración del país de origen y remitidos a la Administración de pago.

ARTÍCULO XIV

Reembolsos

Un giro, o su duplicado, podrá ser reembolsado al remitente, destinatario o endosante, al ser presentado a la oficina emisora, siempre que el co-remitente o endosante esté en posesión del Administrador de Correos emisor. Si el aviso hubiere sido despachado en su curso ordinario a la oficina de cambio de Panamá, deberá ser devuelto por el Administrador pagador al emisor a solicitud de éste. En sustitución de un aviso extraviado el

Administrador de Correos pagador expedirá un certificado de no haberse pagado el giro y de haberse extraviado el aviso. La forma de este certificado es la marcada «E» aquí adjunta.

ARTÍCULO XV

Cuentas y saldos

Sección 1ª Dentro de seis semanas después del último día de cada trimestre fiscal, el Director General de Correos de Panamá preparará y transmitirá al Director General de Correos de Costa Rica dos copias de una cuenta idéntica al modelo «D», anexo a la presente, en la que se especificará el saldo que resulte deberso por el cambio de giros durante el trimestre. Todas las anotaciones que se hagan en dicha cuenta y el saldo que de ella resulte, serán expresados en moneda de la República de Costa Rica. Una copia de dicha cuenta después de comprobada debidamente, será devuelta al Director General de Correos de Panamá. Este a su vez acusará recibo a la Administración Postal de Costa Rica:

a) Si esta cuenta verificada arrojar un saldo a favor de la Administración Postal de Panamá, la de Costa Rica transmitirá con dicha cuenta una letra de cambio bancaria, pagadera a su presentación, por el importe del saldo que se deba a la Administración Postal de Panamá. Esta a su vez acusará recibo a la Administración de Correos de Costa Rica.

b) Si por otro lado, dicha cuenta, después de verificada, arrojar un saldo a favor de la Administración Postal de Costa Rica, al recibir la copia certificada de dicha cuenta, transmitirá aquella una letra de cambio a la vista. La Administración Postal de Costa Rica a su turno acusará recibo de dicha letra.

Sección 2ª Si mientras esté pendiente el ajuste de una cuenta, llega una de las Administraciones a cerrarse que debe a la otra una suma mayor de mil colones, la oficina demandadora remitirá a la brevedad posible, a la oficina acreedora, la cantidad aproximada de dicho saldo.

Sección 3ª Los gastos ocasionados por la remisión de letras de cambio serán invariablemente hechos por la Administración que hace el pago.

Sección 4ª Pueden también hacerse estos pagos en dinero por medio de letras sobre otros lugares por mutuo acuerdo de ambas Administraciones.

ARTÍCULO XVI

Uso de comprobantes

Cada Administración conviene en poner temporalmente a la disposición de la otra cualquier giro pagado cuya devolución se hubiere pedido para ser examinado o empleado como prueba en una investigación.

ARTÍCULO XVII

Modificación de detalles

Las dos Administraciones Postales pueden de mutuo acuerdo hacer modificaciones en las medidas de detalle relacionadas con el cumplimiento de esta Convención para mayor seguridad contra el fraude o para el mejor servicio del sistema.

ARTÍCULO XVIII

Suspensión de la Convención

Cada una de las dos Administraciones queda facultada, en casos extraordinarios que justifiquen tal medida, para suspender temporalmente el servicio de giros postales entre los dos países, entendiéndose, no obstante, que se dará a la otra Administración aviso inmediato de tal suspensión; y, si se creyere necesario, esa notificación se hará por telégrafo.

ARTÍCULO XIX

Cuándo tendrá efecto la Convención

Esta Convención se ratificará por los países contratantes de conformidad con sus respectivas leyes. Una vez ratificada comenzará a surtir sus efectos desde la fecha que se fijé de común por el Secretario de Gobierno y Justicia de la República de Panamá y el Director General de Correos de la República de Costa Rica, después de la referida ratificación, y con-

tinuará en vigor hasta que se termine por consentimiento mutuo; pero podrá anularse mediante la notificación de uno de los departamentos de Correos hecha al otro, con seis meses de anticipación.

Hecha y firmada por duplicado en la ciudad de San José de Costa Rica, a los veintidós días del mes de Octubre de mil novecientos trece.

E. T. LEFEVRE.

(L. S.) MANUEL CASTRO QUESADA.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Marzo 6 de 1914.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Relaciones Exteriores.

E. T. LEFEVRE.

CONVENIO

entre las Repúblicas de Panamá y Costa Rica, relativo al canje de encomiendas postales.

Con el objeto de establecer arreglos postales entre las Repúblicas de Panamá y Costa Rica, relativos al canje directo por correo de encomiendas postales, los infrascriptos, Ernesto T. Lefevre, Secretario de Relaciones Exteriores de la República de Panamá, y Manuel Castro Quesada, Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores de la República de Costa Rica, en virtud de autorizaciones que están investidos, han convenido en las siguientes estipulaciones para establecer el servicio de Encomiendas Postales entre los dos países.

I

Las estipulaciones de esta Convención se refieren únicamente a las encomiendas sin valor declarado que se remitan de conformidad con el plan que en ella se establece, y en nada afectarán los arreglos existentes de acuerdo con la Convención de la Unión Postal Universal, los cuales continuarán vigentes como hasta aquí; y todas las estipulaciones contenidas en la presente Convención se aplicarán exclusivamente a las valijas que se cambien de conformidad con ellas.

II

Se admitirán en las valijas que cambien conforme a esta Convención, mercancías y objetos transmisibles por el correo, de cualquier género que sean (exceptuando cartas, tarjetas postales y todo papel escrito), que se admitan conforme a los reglamentos que rigen respecto de las valijas domésticas del país de origen, siempre que ningún paquete exceda de cinco kilogramos (ó once libras) de peso, ni de las dimensiones siguientes: mayor de las dimensiones en cualquier dirección, longitud en cualquier dirección, longitud y espesor combinados, ciento ochenta centímetros, debiendo estar envueltos ó cubiertos de manera que permitan que su contenido sea fácilmente examinado por los administradores de correos y de aduanas, y exceptuándose además los artículos que siguen, cuya admisión queda prohibida: en las valijas que se cambien entre los dos países, conforme a esta Convención, a saber:

Publicaciones que violen las leyes de propiedad literaria del país de destino; venenos y materias explosivas ó inflamables; sustancias grasas, líquidas ó de fácil liquefacción, dulces y pastas; animales vivos ó muertos, exceptuando insectos y reptiles perfectamente disecados; frutas y vegetales que puedan descomponerse fácilmente; sustancias que exhalen mal olor; billetes de lotería, avisos ó circulares de loterías, objetos obscenos ó inmorales; artículos que puedan destruir ó de alguna manera dañar las valijas, ó causar perjuicio a las personas que las manejan; el opio y sus alcaloides.

Todos los artículos admisibles de mercancías que se depositen en el correo de un país con destino al otro, ó que se reciban en un país procedente del otro, no estarán sujetos a otra detención ó inspección que no sea la necesaria para cobrar los derechos de

III

IV

v

VI

511

viii

15

F

XII

XII

XIII

MODELO Nº 1

Una encomienda rotulada como sigue ha sido franqueada hoy aquí.

A blank sheet of lined paper with horizontal ruling lines. On the left side, there is a rectangular box containing the text "Señal de la Odrina".

MODELO Nº 2

ENTRE LAS REPÚBLICAS DE PANAMÁ Y COSTA RICA

Sello de la fecha	DECLARACION ADUANAL	Lugar a que está destinada la encomienda
-------------------	----------------------------	--

DESCRIPCIÓN DE LA ENCOMIENDA: (Únguese al caja, mano o cantidad etc., etc.)	CONTENIDO	VALOR	TANTO POR CIENTO	TOTAL DE DERECHOS DE ADUANA
	Total.....			

Fecha del franquero.....19.....

Firma y dirección
del remitente

Para el uso exclusivo de la Oficina de Correo, y para ser llenada en la Oficina de Canje:

Manifiesto de Encomiendas No. Derecho arancelario pagado.
Registro No.

MODELO N° 3

ENCOMIENDAS DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ PARA LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA.

Sello del Correo de la Oficina Postal de Panamá Lista de encomiendas No. Fechada Por Vapor		Sello del Correo de la Oficina Postal de Costa Rica Hoja No.			
ORIGEN DE LA ENCOMIENDA	NOMBRE DEL DESTINATARIO	DIRECCIÓN DE LA ENCOMIENDA	CONTENIDO DECLARADO	VALOR DECLARADO	OBSERVACIONES
				R/	
Totales.				B/	

Quando sea necesario emplear más de una hoja para el asiento de las encomiendas que se remiten por el correo, bastará que consten en la última página de la Lista de Encomiendas los pormenores que se expresan a continuación:

Número total de encomiendas remitidas por correo

Número de cajas u otras cubiertas de que se compone el correo

Peso total del correo lbs.

Sustráigase el peso de las cubiertas

Peso neto de las encomiendas

Firma del empleado despachador de la Oficina de Correos de Panamá.

Firma del empleado receptor en Costa Rica.

SECRETARIA DE FOMENTO

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Fomento:

Suplico a usted muy respetuosamente se sirva ordenar que en el Despacho a su digno cargo se haga la inscripción de la marca de fábrica número 15860 de propiedad de la Remington Typewriter Company de la ciudad de Nueva York.

La marca cuya inscripción se solicita sirve para amparar y distinguir en el comercio las máquinas de escribir de manufactura de los solicitantes.

La marca dicha consiste en la representación de la palabra REMINGTON y se aplica sobre la mercadería y su empaque por medio de etiquetas impresas o bien grabándola o calcándola.

Los dueños se reservan expresamente el derecho de introducir variaciones en las diferentes partes esenciales de que consta sin que en nada afecte su carácter distintivo que es como se deja dicho: también de usarla en todos los tamaños y colores.

Al presente me permito acompañar los siguientes anexos:

Comprobante de que los derechos fiscales correspondientes así como el valor de la inscripción de esta solicitud en la GACETA OFICIAL han sido satisfechos:

Cuatro facsimiles y un cliché; Comprobante de que la marca en cuestión ha sido registrada en el país de su origen (Estados Unidos);

Comprobantes de traspaso de la marca de referencia de los dueños originales, la Standard Typewriter Company, a Wyckoff, Seamans &

Benedict; de éstos a la Remington Typewriter Company; y de éstos a la Remington Typewriter Company, una corporación amalgamada con la Union Typewriter Company de Nueva York, y

El poder que me faculta para actuar en este asunto.

La inscripción debe hacerse a nombre y en favor de la REMINGTON TYPEWRITER COMPANY, de Nueva York, Estados Unidos de América.

Panamá, 10 de Marzo de 1914.

E. S. Humber.

República de Panamá. — Secretaría de Fomento. — Sección Segunda. — Ramo de Patentes y Marcas. — Panamá, 16 de Marzo de 1914.

Publíquese en el periódico oficial la solicitud anterior, y si transcurridos más de noventa días de la fecha de su primera publicación no hubiere habido oposición alguna, se hará el registro solicitado.

El Secretario de Fomento,

R. F. ACEVEDO.

2 vs. 2

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Fomento:

En ejercicio del poder que me ha conferido la Sociedad anónima Cervecería Cuauhtemec, domiciliada en Monterrey, N. L. Méjico, suplico a usted se sirva ordenar el registro de la marca de fábrica que a menuda preparación de determinada clase de cerveza. Tal marca consiste en la palabra BOHEMIA y su descripción general es como sigue:

La marca se compone de una etiqueta y un collar. La etiqueta es de forma elíptica y lleva en la parte superior dos renglones en los que se lee: «CERVECERIA CUAUHTEMOC.» En el

centro tiene un dibujo que representa un bajo relieve de busto del último Emperador Azteca, hecho sobre una piedra elíptica a la que sirve de fondo una rama de laurel y se sirve de fondo un tezcalli (sic) que se deja ver a la derecha, detrás del bajo relieve. Como figuras ornamentales entran en la composición artística un dardo, un arco, una macana, un abanico, una maza y un escudo, todo de la época de Cuauhtemec. Debajo de la figura hay un marco artístico horizontal, que encierra la palabra «BOHEMIA» y debajo de éste, en dos renglones se lee: «MONTERREY, MÉJICO.» El collar es una media luna con las extremidades vueltas hacia arriba, circundada por un doble filete dorado, y que contiene dos renglones que dicen: «BOHEMIA FABRICADA ESTRICTAMENTE CON MATERIALES DE PRIMERA ALIDAD»



Acompaño lo siguiente:
1º Poder con que represento;
2º Cuatro ejemplares del facsimile de la firma social;
3º La prueba de que la marca fue registrada en el país de su origen;
4º Los comprobantes del pago del derecho de registro de marca y de la publicación de esta solicitud en el periódico oficial, y
5º Un cliché.

Panamá, Agosto 14 de 1913.
Daniel Bullén.

Adición. Acompaño dos sellos de papel y tres estampillas.

Bullén.

República de Panamá. — Secretaría de Fomento. — Sección Segunda. — Ramo de Patentes y Marcas. — Panamá, 12 de Marzo de 1914.

Publíquese en el periódico oficial la solicitud anterior, y si pasados noventa días de la fecha de su primera publicación no hubiere habido oposición alguna, se hará el registro solicitado.

El Secretario de Fomento,

R. F. ACEVEDO.

2 vs. 2

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

ESTADOS DE CAJA

de la Tesorería General de la República correspondientes a los días 21 y 23 de Marzo de 1914

Día 21

Existencia anterior.....	B. 497,644.99
Entradas de hoy.....	27,531.44
Suma.....	525,396.43
Salidas de hoy.....	9,135.77
Existencia para mañana.....	516,260.66

DEMOSTRACIÓN:

Oro Americano.....	B. 8,960.66
Plata Panameña.....	427,318.424
Monedas de Nickel.....	415.824
Agentes Fiscales.....	181.46
Varios Documentos.....	79,384.29
Suma.....	516,260.66

Panamá, 21 de Marzo de 1914

Por el Cajero,

El Ier. Ayudante,

H. CLARE.

Día 23

Existencia anterior.....	B. 516,260.66
Entradas de hoy.....	5,909.45
Suma.....	522,170.11
Salidas de hoy.....	9,347.00
Existencia para mañana.....	512,823.11

DEMOSTRACIÓN:

Oro Americano.....	B. 8,960.38
Plata Panameña.....	423,881.154
Monedas de Nickel.....	415.824
Agentes Fiscales.....	181.46
Varios Documentos.....	79,384.29
Suma.....	512,823.11

Panamá, 23 de Marzo de 1914.

El Tesorero General de la República,

J. M. ALZAMORA.

OFICINA DE REGISTRO PÚBLICO

DOCUMENTOS DEFECTUOSOS.

Tomo Asiento del Diario

Provincia de Panamá.

Jacinto Conte.....	1	931
Agustín Regis.....	1	980
Pinel Hermanos.....	1	983
Josefa Dolores V. de Alguero.....	1	1001
Compañía de Prestamos y Construcciones.....	1	1002
Vibert y Dixon Incorporated.....	1	1156

Las operaciones van al diez y seis de Febrero.

Registro Público, Personas, Propiedad e Hipotecas. Panamá, 24 de 1914.

El Registrador General,

B. QUINTERO A.

AVISOS OFICIALES

AVISO DE LICITACION

Hasta las cuatro de la tarde del día 31 de Marzo próximo se recibirán propuestas en pliegos cerrados, en la Secretaría de Gobierno y Justicia, para la celebración de un contrato sobre servicio de correos en la Provincia de Veraguas.

Para poder ser postor se necesita depositar previamente en el Banco Nacional o en la Administración de Hacienda de la Provincia de Veraguas, la suma de doscientos balboas (B. 200.00).

El correspondiente pliego de cargos podrá consultarse en la Secretaría de Gobierno y Justicia o en la Administración Subalterna de Correos de Santiago, todos los días hábiles de 3 a 4 de la tarde.

La Secretaría de Gobierno y Justicia se reserva el derecho de aceptar o rechazar una o todas las propuestas que se hagan.

Panamá, Febrero 25 de 1914.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

R. CHIARI.

Imprenta Nacional